

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

### 30629 *CORRECCION de errores observados en el texto de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 27 de julio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 59.2.c), línea 2, donde dice: «propietarios desconocidos no comparecientes», debe decir: «Propietarios desconocidos, no comparecientes».

Artículo 75.1.c), donde dice: «64.1.2.º», debe decir: «64.1.b)»

Capítulo III, título, donde dice: «de justiprecio», debe decir: «del justiprecio».

Artículo 92, donde dice: «siguiente», debe decir: «siguiente».

Disposición adicional décima. Punto 4.d), donde dice: «nota c)», debe decir: «apartado c)».

Disposición adicional décima, cuarto, 5, línea 3, donde dice: «descripciones registrables», debe decir: «descripciones registrales».

Disposición final primera, 1), donde dice: «Sexta y Octava», debe decir: «y Sexta».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 30630 *REAL DECRETO 1617/1990, de 14 de diciembre, por el que se precisa el alcance de determinadas exenciones del Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación del Convenio de 30 de mayo de 1975, por el que se crea la Agencia Espacial Europea.*

Los artículos V, VI y IX del anexo I del Convenio de 30 de mayo de 1975, de creación de la Agencia Espacial Europea, ratificado por Instrumento de 15 de enero de 1979, prevén que los Estados miembros deberán adoptar las disposiciones oportunas para aplicar la exención de las tasas o derechos o, en su caso, la devolución de su importe, relativos a las compras, servicios o importaciones que se realicen o utilicen por la Agencia Espacial Europea o por su cuenta, cuando los bienes o servicios correspondientes a dichas operaciones sean estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales.

La Orden de 11 de octubre de 1976 reglamentó las exenciones fiscales aplicables a la Agencia respecto de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo.

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, por la que se crea el Impuesto sobre el Valor Añadido, suprimió en el territorio peninsular español y Baleares, entre otros conceptos tributarios, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto sobre el Lujo, dejando parcialmente sin efecto la Orden de 11 de octubre de 1976, que desarrollaba las exenciones fiscales reconocidas a la Agencia Espacial Europea en virtud del mencionado Convenio de 30 de mayo de 1975.

No obstante, el artículo 2.º, número 4, de la citada Ley 30/1985 dispone que en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido se tendrá en cuenta lo dispuesto en los tratados internacionales que formen parte del ordenamiento interno español, por lo que es necesario dictar nuevas disposiciones que actualicen y adapten lo previsto en el Convenio de creación de la Agencia Espacial Europea.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1990,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.º *Exenciones en las importaciones.*

1. Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las importaciones de los siguientes bienes efectuadas por la Agencia Espacial Europea:

1.º Los estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales.

A estos efectos, la Agencia deberá presentar una certificación expresa del destino de los bienes, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

2.º Los de cualquier naturaleza que se remitan por la propia Agencia desde la sede o los establecimientos de la misma situados fuera del ámbito espacial del Impuesto.

2. Las exenciones previstas en este artículo se aplicarán directamente por la Aduana al autorizar las correspondientes importaciones.

##### Art. 2.º *Exenciones en las operaciones interiores.*

1. Sin perjuicio de las exenciones establecidas en el artículo 16, número 10, del Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están exentas de dicho Impuesto, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 32, número 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora de dicho Impuesto, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a la Agencia Espacial Europea, siempre que tales bienes y servicios sean estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales y la base imponible de cada una de las operaciones indicadas sea igual o superior a 50.000 pesetas.

2. Las exenciones previstas en el número 1 anterior se harán efectivas mediante el reembolso a la Agencia Espacial Europea de las cuotas soportadas por dicha Entidad.

Las solicitudes de devolución deberán referirse a las cuotas soportadas durante cada trimestre natural y se presentarán en la Delegación de Hacienda Especial de Madrid en el plazo de los tres meses siguientes a la terminación del período a que correspondan.

La indicada solicitud tendrá que ir acompañada de las facturas o documentos equivalentes originales, que deberán cumplir los requisitos exigidos por el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y el Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, así como de una certificación de la Agencia Espacial Europea, expresiva del uso a que se destinan los bienes o servicios comprendidos en los documentos justificativos, visada por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. Asimismo estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 32, número 3, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora de dicho Impuesto, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúe la Agencia Espacial Europea a Entidades de Derecho público, o viceversa, con motivo de la realización de un programa de la misma.

##### Art. 3.º *Contenido del régimen especial.*

1. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entenderá por actividades oficiales de la Agencia Espacial Europea las descritas en el artículo VII del anexo I, privilegios e inmunidades, del Convenio de 30 de mayo de 1975, ratificado por Instrumento de 15 de enero de 1979, por el que se crea dicha Agencia Espacial Europea.

2. Los bienes adquiridos o importados con exención, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º anteriores, no podrán ser objeto de venta o cesión de uso posteriores sin que previamente se autoricen tales operaciones por el Ministerio de Economía y Hacienda. A estos efectos, la Agencia Espacial Europea deberá solicitar la correspondiente autorización de la Delegación de Hacienda Especial de Madrid, con indicación detallada de las características de la operación y del destinatario de la misma.

3. En el supuesto de ventas autorizadas en la forma indicada en el número 2 anterior, quedarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en concepto de importación, las adquisiciones realizadas en el territorio peninsular español o islas Baleares, que correspondan a las entregas de bienes efectuadas por la Agencia Espacial Europea cuya entrega o importación previas se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo establecido en el presente Real Decreto.

Las demás operaciones autorizadas tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido según su verdadera naturaleza y con aplicación de la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

4. La realización de las indicadas operaciones sin autorización previa determinará la ineficacia de la exención, con liquidación e ingreso, a cargo de la Agencia, del Impuesto correspondiente al momento en que se efectuaron las previas entregas o importaciones exentas y abono de los intereses que procedan.

## DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto producirá efectos en relación a las operaciones realizadas a partir de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando se trate de bienes adquiridos o importados, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo se aplicará respecto de aquellos bienes que continúen en propiedad y posesión de la Agencia Espacial Europea.

Las solicitudes de devolución relativas a operaciones realizadas antes de la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» podrán presentarse durante los tres meses inmediatamente posteriores a dicha fecha.

## DISPOSICION FINAL

1. Por el Ministro de Economía y Hacienda podrán dictarse las disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**30631** RESOLUCION de 12 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se ponen en general conocimiento las cantidades consolidadas frente a la CEE y la AELC de aquellas mercancías que durante el año 1985, estuvieron acogidas al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos no nulos, y para las cuales en el año 1991 no se establecerá dicho régimen.

El artículo 41 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece un tratamiento especial para las mercancías que

hubieran estado acogidas al régimen de contingentes arancelarios durante el 1985 y para las cuales no se establezca dicho régimen en períodos posteriores a la fecha de adhesión. Estos productos seguirán beneficiándose, de los derechos nulos o reducidos que correspondan con arreglo a la escala de acomodación contenida en el artículo 31, siempre que se trate de productos importados de la Comunidad Económica Europea, con el límite de las cantidades que se importaron con cargo a los respectivos contingentes en el año 1985. Este mismo régimen se extiende a los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, por lo dispuesto en el protocolo adicional de los acuerdos suscritos por la CEE con cada uno de los países integrantes de la citada Asociación.

Como quiera que en el período de tiempo comprendido entre el día 1 de enero y el 31 de diciembre de 1991 no se establecerán contingentes para ciertas mercancías que se beneficiaron durante 1985 de este régimen, la Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto lo siguiente:

Primero.-En el Anejo Unico se indican las cantidades que a partir del día 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1991 podrán importarse con aplicación de los derechos que en cada caso se señalan, siempre que se trate de productos procedentes y originarios de la Comunidad Económica Europea o que se encuentren en libre práctica en su territorio, así como a los originarios y procedentes de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Segundo.-La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.-La aplicación de los beneficios arancelarios derivados de este especial régimen arancelario solamente alcanzará a aquellas expediciones cuya solicitud de despacho ante la Aduana de importación se realice dentro del plazo de vigencia indicado en el apartado primero.

Cuarto.-La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Madrid, 12 de diciembre de 1990.-El Director general, Javier Landa Aznárez.

## ANEJO UNICO

Subpartida arancelaria	Mercancía	Cantidades (Tm.)		Derechos Porcentaje
		CEE	AELC	
1 2710.00.95.0	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la Nota complementaria 6 del Capítulo 27.	800	118	1,3
2 2902.50.00.0	Estireno.	17.000 (8.500 semestre)	-	-
3 Ex. 4703.21.00.0 Ex. 4703.29.00.0 Ex. 4704.11.00.0 Ex. 4704.19.00.0	Pastas químicas al sulfato blanqueadas para la fabricación de papel prensa (a). Pastas químicas al bisulfito crudas, para la fabricación de papel prensa (a).	-	25.966	-
4 4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.1 Ex. 4802.60.10.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria: - definido en la nota complementaria 1 del Capítulo (a). - definido en la nota complementaria 1 del Capítulo, pero sin líneas de agua (a). - sin líneas de agua, con cargas en proporción superior al 8 por 100 y cuyo índice de alisado, medido en el aparato BEKK, sea superior a 130 segundos: - - de gramaje inferior o igual a 52 gramos por metro cuadrado (a). - - de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado, hasta 60 gramos por metro cuadrado, inclusive (a).	800  4.470	61.511  11.768 10.570	-  - -
5 Ex. 4802.30.00.0	Papel soporte para papel carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive.	200	1.359	2,1
6 Ex. 4810.21.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a).	25.050	19.382	-
7 Ex. 4811.39.00.0	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos.	300	-	-